

cuadrado de panel plano instalado. A efectos de valoración de la subvención, se considera superficie colectora la suma de las superficies acristaladas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Orden ministerial, no será de aplicación la norma contenida en el apartado b) del artículo 1.º, si se trata de colectores cuya homologación se haya instado y el oportuno expediente se encuentre pendiente de resolución.

DISPOSICION ADICIONAL

Las referencias a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía consignadas en los artículos 2.º y 3.º se entenderán hechas a los Servicios competentes de las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos, que tengan asumidas o se les haya transferido funciones de las citadas Delegaciones en materia de energía, y a través del Organismo procedente, remitirán el expediente y, en su caso, la certificación expedida a la Dirección General de la Energía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de abril de 1981.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ANEXO

Modelo 1

El solicitante, don con documento nacional de identidad número y domiciliado en provincia de calle número teléfono

DECLARA: Que es titular de una instalación solar para calentamiento de agua y/o climatización, la cual está ejecutada de acuerdo con las normas detalladas en la Orden ministerial de y cuyas características fundamentales son las siguientes:

A) Paneles colectores planos.

Número de paneles colectores planos:
 Marca y contraseña de homologación:
 Superficie útil por colector: metros cuadrados.
 Superficie total útil instalada: metros cuadrados.

B) Depósito acumulador.

Volumen del acumulador: litros.

C) Aislamiento.

Tipo y espesor de aislamiento en acumulador:
 Tipo y espesor de aislamiento en tuberías:

Por lo que solicita le sea concedida la subvención prevista en el artículo 13, apartado a) de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de la Energía.

Firma del peticionario,

Modelo 2

El abajo firmante, don

CERTIFICA: Que en el día de hoy he comprobado que la instalación solar base de esta solicitud cumple con las normas exigidas por Orden ministerial para la obtención de subvención a sistemas solares de calentamiento de agua y/o climatización, e igualmente que son ciertos los datos que figuran de la instancia.

..... a de de
 El

V.º B.º:
 El

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

9352 ORDEN de 23 de abril de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	20.000	
	03.01.23.2	20.000	
	03.01.27.1	20.000	
	03.01.27.2	20.000	
	03.01.31.1	20.000	
	03.01.31.2	20.000	
	03.01.34.1	20.000	
	03.01.34.2	20.000	
	03.01.85.0	20.000	
	03.01.85.5	20.000	
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10	
	03.01.21.2	10	
	03.01.22.1	10	
	03.01.22.2	10	
	03.01.24.1	10	
	03.01.24.2	10	
	03.01.25.1	10	
	03.01.25.2	10	
	03.01.26.1	10	
	03.01.26.2	10	
	03.01.28.1	10	
	03.01.28.2	10	
	03.01.29.1	10	
	03.01.29.2	10	
	03.01.30.1	10	
	03.01.30.2	10	
	03.01.32.1	10	
	03.01.32.2	10	
	03.01.34.3	10	
	03.01.34.9	10	
Ex. 03.01.85.2	10		
Ex. 03.01.85.6	10		
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10	
	03.01.75.2	10	
	Ex. 03.01.85.1	10	
	Ex. 03.01.85.6	10	
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000	
	03.01.37.2	12.000	
	03.01.85.2	12.000	
	03.01.85.7	12.000	
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	20.000	
	03.01.64.2	20.000	
	03.01.75.3	20.000	
	03.01.85.3	20.000	
	03.01.85.8	20.000	
Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3	20.000	
	03.01.27.3	20.000	
	03.01.31.3	20.000	
	03.01.95.1	20.000	
Atún (los demás) (congelados)	03.01.21.3	10	
	03.01.22.3	10	
	03.01.24.3	10	
	03.01.25.3	10	
	03.01.26.3	10	
	03.01.28.3	10	
	03.01.29.3	10	
	03.01.30.3	10	
	03.01.32.3	10	
	03.01.36	10	
	03.01.95.2	10	
	Bonitos y afines (congelados).	03.01.76.1	10
		03.01.97.3	10
Bacalao congelado	03.01.49	4.000	
	03.01.61	4.000	
Merluza y pescadilla congelada	03.01.76.2	10	
	03.01.97.1	10	
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000	
	03.01.97.4	5.000	

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.65	20.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
	03.01.76.3	20.000			
	03.01.97.2	20.000			
Bacalao seco sin salar	03.02.03	17.000	— Igual o superior a 26.769 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	953
Bacalao seco salado	03.02.05	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000	— Igual o superior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	742
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, salados	Ex. 03.02.21	18.000	Los demás	04.04.09	2.675
Filetes de bacalao sin secar, salado o en salmuera	Ex. 03.02.21	13.000	Quesos de pasta azul:		
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	20.000	Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon Edelpilskäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.453 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.430
	03.02.15.9	20.000	Quesos fundidos: Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
	03.02.19.3	20.000			
	03.02.28.2	20.000	— Igual o inferior al 42 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	975
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000	— Igual o inferior al 43 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	975
	03.03.12.7	25.000	— Superior al 43 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	988
	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.9	25.000	Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 19.980 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.375
	03.03.31	25.000			
	03.03.43.3	25.000			
	03.03.43.8	25.000			
	03.03.44.3	25.000			
	03.03.50.3	25.000			
Cefalópodos frescos	03.03.69.0	15.000			
	03.03.69.1	15.000			
	03.03.69.4	15.000			
	03.03.69.5	15.000			
Pota congelada (excepto tubo)	Ex. 03.03.68.0	10.000			
	Ex. 03.03.68.2	10.000			
Tubo de pota congelada	Ex. 03.03.68.0	25.000			
	Ex. 03.03.68.2	25.000			
Otros cefalópodos congelados.	03.03.68.1	10			
	03.03.68.3	10			
	03.03.68.4	10			
	03.03.68.5	10			
	03.03.68.6	10			
	03.03.68.7	10			
Queso y requésón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		Pesetas 100 Kg. netos			
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 24.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	990			
— Igual o superior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	869			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 25.909 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	989			
— Igual o superior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	825			

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.234 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.404
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.472 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.432
— Los demás	04.04.39	2.630
Los demás:		
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido en agua en la materia no grasa:		
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorellino, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por las notas 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.172 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	2.753
— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	2.896
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 19.825 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 21.101 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83	2.507
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.376 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.84	2.540
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 22.228 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.9	1.430 1.430 1.430 1.430
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.527
— Los demás	04.04.88	2.527

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.527
— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.527
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete.	15.07.39.J	25.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.74 15.07.58.3 15.07.87	25.000 25.000
Artículos de confitería sin cacao		
	17.04	30
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.		
	Ex. 22.08.10.4	3,53

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de abril de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

9353 ORDEN de 23 de abril de 1981 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neto
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	5.000
Alubias	07.05 B-I-b	10
Lentejas	07.05 B-II	10
Maíz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Alpiste	10.07 D-I	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para pienses (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de algarroba	12.08 C	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.08 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10